

## RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

**ELIMINADO**

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO VIVIENDA.

EXPEDIENTE: RR.SIP.2072/2016

En México, Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2072/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO**, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

### RESULTANDOS

I. El veintisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0105000393916, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

*DESEO SABER SI EL ORGANISMO PÚBLICO SEDUVI ESTA CONTEMPLADO EN LAS NORMAS NACIONALES COMO ORGANISMO PARA REALIZAR DECLARATORIAS DE MONUMENTOS HISTÓRICOS Y ARTÍSTICOS, ASÍ COMO DE ZONAS DE MONUMENTOS ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS. EN EL CASO AFIRMATIVO DESEO CONOCER LAS NORMAS QUE APOYAN ESTE PROCESO.*

...” (sic)

II. El cinco de julio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/6629/2016 de la misma fecha, en donde indicó lo siguiente:

#### **OFICIO SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/6629/2016:**

“ ...

*En atención a sus solicitudes de Acceso a la Información Pública, presentadas ante esta dependencia, mismas que fueron registradas con número de folio 0105000393916, en el sistema Infomex, por medio de la cual solicita:*

*“DESEO SABER SI EL ORGANISMO PUBLICO SEDUVI ESTA CONTEMPLADO EN LAS NORMAS NACIONALES COMO ORGANISMO PARA REALIZAR DECLARATORIAS DE MONUMENTOS HISTÓRICOS Y ARTÍSTICOS, ASÍ COMO DE ZONAS DE*



*MONUMENTOS ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS. EN EL CASO AFIRMATIVO DESEO CONOCER LAS NORMAS QUE APOYAN ESTE PROCESO...” (sic), al respecto le comento lo siguiente:*

*De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y atendiendo al contenido del oficio SEDUVI/DGAU/DPCU/1476/2015, signado por la Directora del Patrimonio Cultural Urbano, Arq. Beatriz Eugenia Pérez Méndez, al respecto le comento lo siguiente:*

*La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no está contemplada a nivel nacional porque son diferentes alcances normativos y de atribuciones.*

*Sin embargo SEDUVI en sus ordenamientos como ente público local en materia de planeación tiene atribución, de acuerdo al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada en Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha 29 de enero de 2004, lo siguiente:*

*Artículo 62. Los elementos afectos al patrimonio cultural urbano en todas sus expresiones, se deben identificar, valorar, catalogar, declarar y registrar, de conformidad con la normativa en la materia.*

*Artículo 64. Las áreas de conservación patrimonial se integran por las zonas patrimoniales, históricas, artísticas y arqueológicas delimitadas por los polígonos señalados en los Programas de Desarrollo Urbano y las declaratorias de la instancia federal.*

*Artículo 71. La declaratoria es el acto por medio del cual la autoridad competente del Distrito Federal determina que un bien inmueble, espacio abierto o zona afectos al patrimonio cultural urbano, ubicados en suelo urbano o en suelo de conservación, quedan sujetos a normas específicas locales, con el objeto de protegerlos, conservarlos, restaurarlos, recuperarlos y enriquecerlos, en beneficio de la población.*

*No omito informar a usted que de no estar conforme con la respuesta a su solicitud y de conformidad con los Artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, usted puede promover un Recurso de Revisión.  
...” (sic)*

**III.** El siete de julio de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes terminos:



### ***“7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada***

*No se me garantiza el pleno ejercicio al derecho de información pública el no darme un pronunciamiento categórico de manera fundada y motivada, de igual forma la SEDUVI no me remite al sujeto obligado competente con relación a lo solicitado” (sic)*

IV. El doce de julio de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o formularan sus alegatos.

V. El once de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado, mediante el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/7312/2016 del diez de agosto de dos mil dieciséis, manifestando lo que a su derecho convino, indicando lo siguiente:

**OFICIO SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/7312/2016:**

“ ...

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE AGRAVIOS**

**UNICO.- SOLICITO QUE ESTE H. INSTITUTO TENGA POR REPRODUCIDOS EN ESTE APARTADO COMO SI A LA LETRA SE INSERTARSE LAS MANIFESTACIONES, LOS FUNDAMENTOS LEGALES, ALEGATOS Y CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS CONTENIDOS EN EL INFORME CONTENIDO EN EL OFICIO**



**SEDUVI/CGDAU/DPCU/2186/2016, CON FECHA 8 DE AGOSTO DE 2016, SIGNADO POR LA ARQ. BEATRIZ EUGENIA PÉREZ MÉNDEZ, DIRECTORA DEL PATRIMONIO CULTURAL URBANO, AL SER LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE ATENDIÓ LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, POR ENDE CONOCE EL ASUNTO, TIENE EN SU PODER LA INFORMACIÓN Y POR ENDE EL SUSTENTO LEGAL PARA DEFENDER EL RECURSO YA QUE SOLO EL TIENE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DEMÁS SOPORTE DOCUMENTAL Y NORMATIVO PARA DEFENDER LA RESPUESTA DE ESTA AUTORIDAD.**

...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó el oficio **SEDUVI/CGDAU/DPCU/2186/2016** del ocho de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora del Patrimonio Cultural Urbano del Sujeto Obligado, donde señaló lo siguiente:

“ ...

*PRIMERO. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) no es un organismo público, es una Dependencia de Gobierno local en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, de conformidad al artículo 3° que para efectos de esta Ley se entiende por:*

*VIII. Dependencia. Las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, La Contraloría General y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales;*

*IX. Entidades. Los Organismos desconcentrados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos (dotados de atribuciones de decisión, ejecución y autonomía de gestión, cuyas atribuciones se señalan en el Reglamento interior de la Administración Pública del Distrito Federal).*

*SEGUNDO. De conformidad al artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal la SEDUVI no tiene atribuciones para realizar Declaratorias de Monumentos Históricos o Artísticos, ni Declaratorias de Zonas de Monumentos Históricos o Artísticos, asimismo no están previsto los términos, ni atribuciones para ello en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en su Reglamento o en el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con número de registro MA-21/210715-D-SEDUVI-11/2010, todos vigentes para la Ciudad de México.*

*TERCERO. En la solicitud referida el peticionario indica en la última oración "...EN EL CASO AFIRMATIVO DESEO CONOCER LAS NORMAS QUE APOYAN ESTE PROCESO", por lo tanto al no ser afirmativo, no es factible atender su deseo de conocer*



*un proceso con el que no se cuenta, ni tiene atribución esta Secretaría por lo antes expuesto.*

*CUARTO. El peticionario describe en los hechos en que funda su impugnación que "Al solicitar información específica relacionada a la atribución de la Seduvi en materia de declaratoria de Monumentos históricos y artísticos así como de Zonas de Monumentos artísticos e Históricos la SEDUVI en este caso no se pronuncia categóricamente con relación a ello." (sic). En este punto es importante aclarar que en la solicitud original no se requisito esa información, textualmente se pidió "DESEO SABER SI EL ORGANISMO PUBLICO SEDUVI ESTA CONTEMPLADO EN LAS NORMAS NACIONALES COMO ORGANISMO PARA REALIZAR 1 ECLARATORIAS DE MONUMENTOS HISTÓRICOS Y ARTISTICOS, AS/COMO DE ZONAS DE MONUMENTOS ARTISTICOS E HISTÓRICOS. EN EL CASO AFIRMATIVO DESEO CONOCER LAS NORMAS QUE APOYAN ESTE PROCESO." (Sic).*

*QUINTO. El recurso de revisión menciona como agravio que le causa la resolución impugnada Seduvi No Me remite a los sujetos obligados competentes con relación a lo solicitada." (sic) al respecto el peticionario realizó una consulta directa a la SEDUVI la cual resulto no afirmativa.*

***Sin embargo, hago de su conocimiento que la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, corresponde en el ámbito de su competencia para las instancias a nivel nacional (ámbito federal): al Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) que de acuerdo al artículo 44 de la citada Ley es competente en materia de monumentos y zonas de monumentos arqueológicos e históricos; y al Instituto Nacional de Bellas Artes (INBA) que de acuerdo al artículo 33 es competente en materia de monumentos y zonas de monumentos artísticas. Por lo que relativo a las normas y procesos para decretos de Monumentos y Zonas de Monumentos Históricos y Artísticos, se recomienda, si así lo considera, recurrir a las instancias federales INAH e INBA autoridades competentes en el ámbito Federal.***

*Con fundamento en lo anterior, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda es una Dependencia a nivel local perteneciente al gobierno de la Ciudad de México (antes Distrito Federal) a la cual le corresponde la aplicación de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (LDUDF), su Reglamento y demás ordenamientos aplicables en la materia y de las determinaciones que la Administración pública dicta en la aplicación de la LDUDF de conformidad con sus artículos 4 fracción III, 7 fracciones I y XIV, 43 y 65; por lo tanto son diferentes a las normas contempladas a nivel federal de los Institutos INAH e INBA competentes en monumentos históricos y artísticos respectivamente, quienes para el ejercicio de sus atribuciones aplican la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; cabe señalar que ambos niveles de gobierno se reconocen en el ámbito de la competencia de cada una, sin interferir en sus atribuciones.*



...” (sic)

VI. El dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria la ley de la materia.

VII. El veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal  
**CONSIDERANDO**

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4 fracciones I y IV, 12 fracciones I y XXIV, 13 fracción VII y 14 fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

**Jurisprudencia**

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO.**

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta









*y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Ahora bien, del estudio a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el recurrente **se inconformó con la respuesta a su solicitud de información ya que consideró que no se encueestabantra debidamente fundada y motivada, además de que no se le remitió ante los diversos sujetos obligados competentes.**

Por otra parte, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, además de indicar lo siguiente:

“ ...

*PRIMERO. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) no es un organismo público, es una Dependencia de Gobierno local en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, de conformidad al artículo 3° que para efectos de esta Ley se entiende por:*

*VIII. Dependencia. Las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, La Contraloría General y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales;*

*IX. Entidades. Los Organismos desconcentrados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos (dotados de atribuciones de decisión, ejecución y autonomía de gestión, cuyas atribuciones se señalan en el Reglamento interior de la Administración Pública del Distrito Federal).*

*SEGUNDO. De conformidad al artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal la SEDUVI no tiene atribuciones para realizar Declaratorias de Monumentos Históricos o Artísticos, ni Declaratorias de Zonas de Monumentos Históricos o Artísticos, asimismo no están previsto los términos, ni atribuciones para ello en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en su Reglamento o en el Manual Administrativo*



de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con número de registro MA-21/210715-D-SEDUVI-11/2010, todos vigentes para la Ciudad de México.

*TERCERO. En la solicitud referida el peticionario indica en la última oración "...EN EL CASO AFIRMIATIVO DESEO CONOCER LAS NORMAS QUE APOYAN ESTE PROCESO", por lo tanto al no ser afirmativo, no es factible atender su deseo de conocer un proceso con el que no se cuenta, ni tiene atribución esta Secretaría por lo antes expuesto.*

*CUARTO. El peticionario describe en los hechos en que funda su impugnación que "Al solicitar información específica relacionada a la atribución de la Seduvi en materia de declaratoria de Monumentos históricos y artísticos así como de Zonas de Monumentos artísticos e Históricos la SEDUVI en este caso no se pronuncia categóricamente con relación a ello." (sic). En este punto es importante aclarar que en la solicitud original no se requisito esa información, textualmente se pidió "DESEO SABER SI EL ORGANISMO PUBLICO SEDUVI ESTA CONTEMPLADO EN LAS NORMAS NACIONALES COMO ORGANISMO PARA REALIZAR 1 ECLARATORIAS DE MONUMENTOS HISTÓRICOS Y ARTISTICOS, AS/COMO DE ZONAS DE MONUMENTOS ARTISTICOS E HISTÓRICOS. EN EL CASO AFIRMATIVO DESEO CONOCER LAS NORMAS QUE APOYAN ESTE PROCESO." (sic).*

*QUINTO. El recurso de revisión menciona como agravio que le causa la resolución impugnada Seduvi No Me remite a los sujetos obligados competentes con relación a lo solicitada." (sic) al respecto el peticionario realizó una consulta directa a la SEDUVI la cual resulto no afirmativa.*

***Sin embargo, hago de su conocimiento que la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, corresponde en el ámbito de su competencia para las instancias a nivel nacional (ámbito federal): al Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) que de acuerdo al artículo 44 de la citada Ley es competente en materia de monumentos y zonas de monumentos arqueológicos e históricos; y al Instituto Nacional de Bellas Artes (INBA) que de acuerdo al artículo 33 es competente en materia de monumentos y zonas de monumentos artísticas. Por lo que relativo a las normas y procesos para decretos de Monumentos y Zonas de Monumentos Históricos y Artísticos, se recomienda, si así lo considera, recurrir a las instancias federales INAH e INBA autoridades competentes en el ámbito Federal.***

*Con fundamento en lo anterior, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda es una Dependencia a nivel local perteneciente al gobierno de la Ciudad de México (antes Distrito Federal) a la cual le corresponde la aplicación de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (LDUDF), su Reglamento y demás ordenamientos aplicables en la materia y de las determinaciones que la Administración pública dicta en la aplicación de la LDUDF de*



*conformidad con sus artículos 4 fracción III, 7 fracciones I y XIV, 43 y 65; por lo tanto son diferentes a las normas contempladas a nivel federal de los Institutos INAH e INBA competentes en monumentos históricos y artísticos respectivamente, quienes para el ejercicio de sus atribuciones aplican la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; cabe señalar que ambos niveles de gobierno se reconocen en el ámbito de la competencia de cada una, sin interferir en sus atribuciones. ...” (sic)*

De este modo, para aclarar si se debe conceder o no el acceso a la información requerida a través de la solicitud de información, es necesario entrar al estudio del agravo formulado por el recurrente, a fin de determinar si le asiste la razón y si, como lo refirió, su requerimiento es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho proceso no garantiza brindarle una respuesta, para lo cual es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señalan lo siguiente:

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

**Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

**Artículo 2.** *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

**XXIV. Información de interés público:** A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

**XXV. Información Pública:** A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

*La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.*

**Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.**

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

*La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.*

**Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

**Artículo 14.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

*Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados, sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico.



- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de los particulares.
- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

En tal virtud, se entiende que el interés del ahora recurrente consistió en saber “... *SI EL ORGANISMO PÚBLICO SEDUVI ESTA CONTEMPLADO EN LAS NORMAS NACIONALES COMO ORGANISMO PARA REALIZAR DECLARATORIAS DE MONUMENTOS HISTÓRICOS Y ARTÍSTICOS, ASÍ COMO DE ZONAS DE MONUMENTOS ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS. EN EL CASO AFIRMATIVO DESEO CONOCER LAS NORMAS QUE APOYAN ESTE PROCESO...*”, ante lo cual el Sujeto Obligado indicó que no estaba contemplado dentro de las atribuciones a nivel nacional, ya que se trataba de diversas atribuciones y alcances normativos, además de señalarle cuáles eran sus facultades en términos de lo establecido en la normatividad que lo regulaba, circunstancias que a criterio de este Órgano Colegiado sirven para afirmar que la respuesta proporcionada a la solicitud de información se encuentra apegada a derecho, por las siguientes consideraciones.

En primer término, se considera necesario mencionar que, efectivamente, tal y como lo señaló el Sujeto Obligado, existen tres niveles diversos para la aplicación de la administración, así como de la seguridad, siendo éstos el nivel **Federal**, que se vincula con la estructura y organización de la República y sus relaciones con otros países,



**Local**, que tiene relación con la forma de organización y funcionamiento de cada Estado de la República, y el **Municipal**, que se refiere a la policía y al buen gobierno, ya que es el derecho que constitucionalmente cada Municipio puede expedir para regular situaciones que se desarrollen dentro de su ámbito de competencia, y dentro de los cuales se denota que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda es una Dependencia que integra la Administración Pública Centralizada de la Ciudad de México, por lo anterior, y tomando en cuenta que su marco de competencia es únicamente aplicable a la demarcación territorial de la Ciudad de México, se advierte que efectivamente a nivel Federal dicho sujeto carece de competencia para pronunciarse, en tal virtud se advierte que el pronunciamiento del Sujeto es correcto.

Por otra parte, el Sujeto Obligado fue categórico al señalar que en materia de planeación cuenta con atribuciones que regulan la materia de la solicitud de información y, por lo tanto, le indicó los diversos fundamentos legales con que contaba para pronunciarse en el ámbito local de la materia a que hacía referencia el particular en la solicitud, circunstancia por la cual se advierte que de forma contraria a lo manifestado por el recurrente, el Sujeto de forma categórica y fundada atendió la solicitud.

Asimismo, no pasa por inadvertido para este Instituto que el recurrente manifestó por que el Sujeto no lo remitió ante los sujetos obligados competentes, por lo anterior, y para lograr una mayor certeza jurídica en la presente resolución, es necesario mencionar el contenido del artículo 200 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral 10, fracción VII de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*, que señalan lo siguiente:

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

## **LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 200.** *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

### **LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

#### **TÍTULO SEGUNDO**

#### **DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA CAPÍTULO I**

#### **REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

**10.** *Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

**VII.** *Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.*

*Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.*

...



De los preceptos legales transcritos, se desprende que: **1.** Cuando las solicitudes de información sean presentadas ante un **Sujeto Obligado que no es competente para entregar la información dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará ésta situación al particular en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la Unidad de Transparencia del Sujeto competente y 2.** Cuando las solicitudes sean presentadas ante un **Sujeto que sea competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido para tal efecto y procederá respecto de la que no es conforme a lo señalado en la ley de la materia**, sin embargo, de igual forma no se advierte la obligación con que cuentan los sujetos para remitir las solicitudes que son de competencia federal, ya que se debe reiterar se trata de competencias totalmente distintas, puesto que la ley de la materia, así como el Sujeto del cual requirió la información, son de carácter local, entendiéndose por esto como la aplicación únicamente a la competencia dentro de la Ciudad de México, por lo anterior, a criterio de este Órgano Colegiado se advierte que su respuesta se encuentra apegada a derecho.

En sentido, el proceder del Sujeto Obligado crea **certeza jurídica** en este Órgano Colegiado respecto a que el derecho constitucional que le atañe al ahora recurrente en ningún momento se vio transgredido, ya que por parte del Sujeto en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a información pública del particular, y en todo momento actuó con la **máxima publicidad** de la información que detentaba, toda vez que de manera categórica emitió un pronunciamiento categórico a la solicitud de información, advirtiéndose que atendió la solicitud, circunstancia por la cual se debe de indicar que la actuación del sujeto se **reviste del principio de buena fe**, en razón de que ha hecho

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".





*conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

Por lo anterior, se concluye que el agravio formulado por el recurrente resulta **infundado**, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de las Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal  
**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**info df**

**Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".